



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Ushuaia 28 de octubre de 2009

**VISTO:** el expediente Letra: **J.A.R 85/2008 caratulado S/ LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 22/2006 – CONCESION OFICIAL CASINOS ELECTRONICOS”** y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito glosado a fojas 447/450 se presenta el letrado apoderado Dr. Julio Elvio MIRABALLES en representación del Sr. Horacio Héctor SOSA, interponiendo en tiempo recurso de revisión contra la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 66/09 V.L mediante la cual se condeno al Sr. Horacio Héctor SOSA en la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000) por haberlo encontrado responsable patrimonialmente del perjuicio fiscal causado al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

Que plantea mediante el recurso de revisión, la prescripción de la acción del hecho investigado, sosteniendo que el mismo resulta de la aprobación del pliego de condiciones de la licitación pública 02/2006, siendo su parte -dice- notificada con fecha 21 de febrero de 2008.

Que indica que existen errores de procedimiento y que de la lectura de las actuaciones nos permitirá concluir “que no se han respetado los requisitos establecidos en la ley de procedimiento administrativo”, señalando que las cédulas de notificación de fs 55, 69, 174, 394 y 397 se dejaron fijadas en la puerta o se dejo por debajo de la puerta, por lo que dice que no se le permitió a su parte el libre ejercicio de sus derechos, indicando que “no ha sido notificado de todas y cada una de las Resoluciones de la presente causa, razón por la cual deberá revisarse la resolución que se impugnan dejar sin efecto la misma por no haberse dado cumplimiento a los requisitos de ley para la prosecución del trámite.”

Que a los errores señalados dice que debemos agregar los que surge del pedido de vista y copia de las actuaciones.

Que manifiesta el error en que este Tribunal incurre en el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



análisis de la documental sosteniendo, que los integrantes de la Comisión Evaluadora de Ofertas, sugiere que se adjudique la Licitación Pública, remitiéndose las actuaciones a la Asesoría Letrada.

Que el informe IPRA n° 05/07 y el de Auditoría Interna, se infiere que no se han formalizado observaciones y se sugiere la suscripción del Acto Administrativo. Por ello considera que se ha incurrido en un error al omitir considerar que el canon mensual acordado con la empresa Status S.R.L.

Que sostiene por último la arbitrariedad manifiesta, al considerar que por un lado se pretende establecer la existencia de perjuicio fiscal y por otro se desconocen las facultades del IPRA para establecer el canon locativo mensual en función de la cantidad de maquinas utilizadas por el concesionario, por lo que solicita se revoque la resolución de fecha de 7 de agosto de 2009, y se exima de responsabilidad al Sr. Horacio Héctor Sosa por su actuación como Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

Corrido el traslado al Vocal Acusador, contesta a fs. 472, solicitando el rechazo del recurso interpuesto sosteniendo que el recurso articulado no encuadra en relación con el contenido del planteo, ni de los aspectos de la Resolución Plenaria que pretende atacar manifestando:

Que existe un yerro fundamental en las evaluaciones que pretende hacerse con relación a los errores de procedimiento, pues la línea argumental se apoya en las previsiones de la ley de procedimiento administrativo provincial n° 141, cuando en realidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley Provincial n° 50, “El Código Procesal Civil y Comercial será aplicado supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo”

Que en tal contexto el quejoso pretende atribuir a este Tribunal de Cuentas, la violación al debido proceso, ello con relación a que dice le fijaron en la puerta determinadas cédulas de notificación. Precisa que la acusación ha sido notificada a través de la cédula diligenciada el 21 de febrero de 2008, presentándose el



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



acusado a través de apoderado, a solicitar vista de las actuaciones y constituir domicilio procesal, tal como surge de fs 48.

Argumenta que a partir de dicho momento, todas las cédulas a que se refiere el Dr. Miraballes en su escrito, fueron dirigidas a dicho domicilio, dejándose fijadas en la puerta cada vez que el oficial notificador no fuera atendido de conformidad con la norma ritual.

Por su parte sostiene con relación a los supuestos errores en que habría incurrido este Tribunal en el análisis de la prueba, que no alcanza a comprenderse a qué errores concretamente se refiere la impugnación, como tampoco el objeto de la misma ni la crítica razonada y debidamente fundada que sustente el recurso en este aspecto.

Que con relación al planteo de prescripción, sostiene el Vocal que el mismo deviene ampliamente extemporáneo, toda vez que dicha defensa debió ser opuesta al momento de contestación a la acusación y que, según surge de las constancias de fojas 24; 48; 52 y la providencia de fs 53, fue omitido por el acusado.

Que de conformidad con el artículo 69 de la Ley Provincial N° 50, *"El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal en el término de diez (10) días desde la notificación de la resolución definitiva y será resuelto por el mismo. Deberá fundarse en:*

- a) Pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado;*
- b) en la no consideración o errónea interpretación de documentos agregados en autos".*

De la simple lectura del artículo transcrito, surge con meridiana claridad que el recurso de revisión estatuido en la ley n° 50, procede para dos supuestos específicos, es decir que tienen carácter taxativo y en consecuencia su alegación es restrictiva debiendo ser debidamente fundado sobre las causales explicitadas en la norma.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Es la propia Ley Provincial N° 50 la que expresamente describe las causales del recurso de revisión, quedando excluidos del mismo los agravios que la resolución definitiva le pudiera causar al condenado del perjuicio fiscal y que no se encuentren acotados a las causales enumeradas en la ley, es decir que el recurso debe ser interpretado en forma restrictiva, quedando ajeno al mismo planteos contra la resolución definitiva que exceden el margen de revisión estatuido por la norma, por lo que inexorablemente se debería concurrir a las vías que sean aptas para su procedencia.

Como ya fue expuesto en los párrafos anteriores, el Recurso de Revisión se encuentra acotado a los supuestos expresamente contemplados en la norma, careciendo el recurso interpuesto de fundamentación suficiente que critique los errores que de valoración de la prueba.

Como se aprecia, la defensa introduce cuestiones jurídicas para su tratamiento ante una vía recursiva cuyos supuestos son taxativos y de carácter restrictivo y en consecuencia no se ciñe el recurso a los presupuestos normativos establecidos en la ley para su análisis.

Es decir que no sustenta el Recurso de Revisión sobre pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado, como tampoco fundamenta en forma suficiente en como la Resolución que ataca no ha considerado o ha interpretado en forma errónea los documentos agregados en autos.

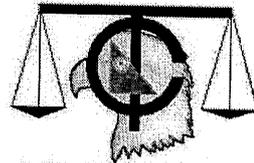
En este sentido, el recurso presentado excede en su pretensión los presupuestos normativos establecidos taxativamente en la ley 50, por lo que planteo el formulado se debe rechazar por exceder el marco cognoscitivo para la vía recursiva intentada.

Que no obstante lo hasta aquí expuesto, cabe hacer unas reflexiones sobre algunos de los temas propuestos por el recurrente, y que se analizaran someramente y a solo titulo ilustrativo.

Señala el recurrente, que “el hecho investigado resulta de la aprobación del pliego de condiciones de la licitación pública 02/2007, siendo esta parte notificada con fecha 21 de febrero de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



2008. ” Sobre ello sostiene que “...Habiendo transcurrido más de un año deberá rechazársela en un todo de acuerdo al art. 75 de la ley 50”

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, en cuanto el Recurso de Revisión no es la vía para plantear la prescripción de la acción, hay que destacar que la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 66/09 V.L. le imputo responsabilidad al Sr. Horacio Sosa, no solo por la aprobación del pliego de condiciones, sino también porque con su acción y omisión causo el daño al erario público. Como se desprende de las actuaciones el condenado en su calidad de Presidente del IPRA, no solo aprobó el pliego de condiciones, sino que formalizo con fecha del **7 de marzo de 2007 el contrato de concesión** a un valor inferior al que estatuido por la ley, como también con posterioridad a dicha fecha y aún advertido por el Tribunal de Cuentas del perjuicio fiscal que se podría causar, omitió realizar las acciones necesarias para cobrar mensualmente las sumas de dinero que las correspondía percibir el IPRA conforme la normativa específica, (tema que fue desarrollado in extenso en la Resolución de Vocalía Legal N° 66/09).

Por ello, es que no solo al momento de la notificación no se encontraba fenecido el plazo de prescripción, sino que con los cobros mensuales se fue generando perjuicio fiscal al mantener el canon de concesión establecido en el contrato, por lo que mes a mes se reanudaron los plazos para que este Tribunal atribuya responsabilidad por el perjuicio fiscal causado.

Como fue expuesto, el contrato entre el I.P.R.A y Casino Status SRL, fue firmado con fecha del **7 de marzo de 2007** y el Sr. Horacio Héctor Sosa fue notificado de la acusación con fecha del **21 de febrero de 2008** (fs 249), por lo cual, mal puede interpretarse que se ha excedido el plazo de prescripción estatuido por el artículo 75° de la ley n° 50.

Por lo expuesto tampoco cabría aún ante éste hipotético supuesto declarar la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Por su parte, en relación a los cuestionamientos formulados por el apoderado del Sr Sosa, sobre los supuestos errores de procedimiento, caven los mismo reparos sostenidos hasta el presente.

Es así que pretende introducir con dicho planteo una nulidad de notificación, y ello en el acotado margen que otorga el recurso de revisión analizado, por lo que el mismo debe ser rechazo por exceder el marco normativo para su tratamiento.

Hay que aclarar, que aún analizada la cuestión de fondo, la misma carece de sustento fáctico y jurídico.

En este sentido, se observa que al Sr. Sosa se le corrió traslado de la acusación y fue notificado en el domicilio denunciado por el Vocal Acusador (fs 24 JAR 85/08).

Con posterioridad a ello, se presento en las actuaciones el Dr. Julio Miraballes acreditando personería y constituyendo domicilio procesal a los efectos del juicio administrativo de responsabilidad (fs 48 JAR 85/08) en la calle Gobernador Deloqui 860 piso 2 de la Ciudad de Ushuaia, domicilio en el que fue notificado de todos los actos llevados adelante en las actuaciones administrativas y en el que también fue notificado de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 66/09 VL, y que el mismo letrado presentara el recurso en análisis.

Conforme surge del artículo del Código Procesal de aplicación supletoria según lo estatuido en el artículo 78 de la Ley n° 50.

En este sentido al haberse constituido domicilio, las notificaciones deben ser remitidas al mismo el cual subsiste para los efectos legales hasta la terminación o mientras no se constituyan o denuncien otros (conf. Art. 60 CPCCLR y M).

“Tan pronto como la parte o su apoderado, o terceros, constituyen un domicilio legal en los términos del art. 40, y mientras subsiste, allí deberán practicarse las siguientes notificaciones por cédula. En ella se dejará constancia que se trata del domicilio constituido, lo que significa que el oficial notificador practicará la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



diligencia aunque se le informe que la persona a quien se debe notificar no vive allí. Esta cédula será eficaz, máxime si no se alega ningún perjuicio específico al articularse su nulidad.”<sup>1</sup>

Surge de las actuaciones que las cédulas agregadas a fojas 55, 69, 174, 394 y 397, que las mismas fueron diligenciadas al domicilio legal constituido en estas actuaciones por el apoderado del Sr. Sosa, Dr. Julio Miraballes, en consecuencia las mismas han sido debidamente diligenciadas.

Mas aún, como se puede apreciar de las actuaciones, la parte ha tomado pleno conocimiento de todas las instancias administrativas, a tal punto que una vez notificada la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 66/09 V.L, pidió vista de las actuaciones (fs 442), labrándose acta de la misma (fs 443) y luego presento el recurso que por el presente se da tratamiento, por lo que queda claro que no se ha producido ningún error de procedimiento y menos aún una afectación de su derecho de defensa.

Lo mismo cabe decir con el pedido de vista y copias solicitadas por el Dr. Miraballes.

Así surge que a fs 48 solicito vista de las actuaciones, siendo notificado de la nota N° 242 el 11/03/08 en la que se le informaba que tenía el plazo de vista y que a pedido del interesado y a su cargo se le facilitarán las fotocopias de la piezas que solicitare.

Posteriormente, con fecha del 4 de agosto de 2008, mediante escrito presentado a fojas 56 el letrado reitera el pedido de copias.

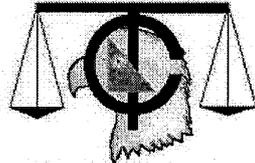
Mediante cédula dirigida al domicilio constituido por el apoderado, se le notifico con fecha del 12 de agosto del 2008 que las copias de los expedientes se encuentran en la sede del Tribunal de Cuentas para ser retiradas previa acreditación del deposito correspondiente.

Es así, que a pesar de haber estado notificado que las copias se encontraban a su disposición, en ningún momento se apersono a retirar las mismas, circunstancia que se mantuvo hasta

<sup>1</sup> Código Procesal Civil y Comercial Comentado Anotado y Concordado, Fassi Yañez Tomo 1 pag. 697



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



que el día 26 de agosto del 2009 tomó la vista de las actuaciones y retiró las copias requeridas, hecho que fue posterior a la notificación de la Resolución del Tribunal de Cuentas n° 66/09 V.L.

Por ello, no se comprende el planteo formulado en este sentido por el presentante, en cuanto a la vulneración de la garantías constitucionales y el pedido de declaración de nulidad peticionado, toda vez que no se le puede imputar responsabilidad a este Tribunal por propia conducta u omisión del reclamante.

Que en relación a los supuestos errores en que habría incurrido este Tribunal de Cuentas en el análisis de la prueba colectada en el expediente, el recurrente no expresa a qué errores concretamente se refiere en su escrito, como tampoco desarrolla una critica razonada y debidamente fundada que demuestre de qué pruebas no habrían sido tenidas en cuentas o cual fue la errónea interpretación de la misma.

Es decir, que no surge del recurso de revisión presentado, una critica concreta y razonada del acto recurrido, no teniendo el escrito en cuestión ningún contenido que ataque frontalmente los verdaderos fundamentos del acto.

El recurrente se limita a discrepar utilizando afirmaciones genéricas, sin una verdadera critica, con afirmaciones dogmáticas, pues no logra controvertir en los hechos y el derecho, las razones por el cual se condena al Sr. Sosa y el error que alega sin fundamento en derecho, sin introducir jurídicamente otro punto de vista o alegar que elemento probatorio puede sustentar su postura para revisar el acto administrativo dictado.

Encontrándose así, las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con el artículo 69 cc y ss de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

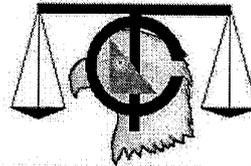
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



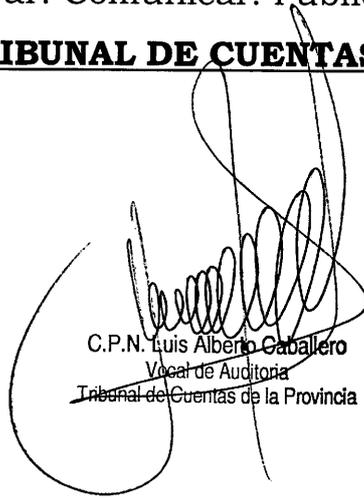
**ARTÍCULO 1°.-** RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Horacio Héctor SOSA conforme lo expuesto en los considerandos.

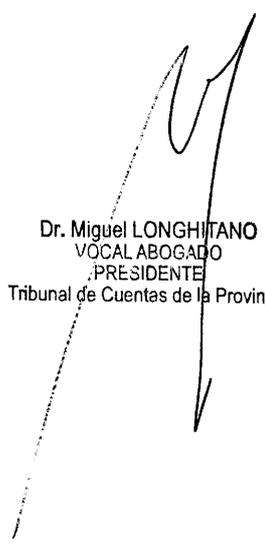
**ARTÍCULO 2°.-** Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, al Sr. Horacio Héctor SOSA en el domicilio constituido y de la parte resolutive mediante carta documento al domicilio real, haciéndole saber que se reanudan los plazos para interposición del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia conforme lo establecido por el artículo 70 de la Ley Provincial N° 50.

**ARTÍCULO 3°.-** Comunicar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal, Secretaría Contable y a la Presidencia del I.P.R.A.

**ARTÍCULO 4°.-** Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 84/09 V.L.**

  
C.P.N. Luis Alberto Caballero  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia